

Corozal, Sucre, 11 de febrero de 2022

SECRETARÍA. Señora Juez, pasó al Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se concedió en efecto suspensivo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHONY ENRIQUE PATERNINA CANCHILA
DEMANDADO: COLEGIO PESTALOZZIANO
RADICACIÓN: 702153184002-2015-00109-00

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho que se decrete la ilegalidad del auto adiado 11 de febrero de 2020, el cual resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto adiado 18 de octubre de 2019, el cual libró mandamiento de pago y procedió a rechazar de plano la excepción previa de inepta demanda; Igualmente, suplica al Juzgado que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar allegada el día 27 de agosto de 2019.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada, en memorial adiado 28 de octubre de 2019, solicita reponer o modificar el auto que libró mandamiento de pago, en lo concerniente a la condena de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de calendas 18 de octubre de 2019, el cual se dispuso reponer parcialmente la providencia de la data 10 de julio de 2019.

En orden a resolver, se tiene que efectivamente y una vez revisado el expediente que en audiencia de alegaciones y fallo, el día 30 de octubre de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil, Laboral y Familia en su numeral cuarto, condenó en costas a la parte demandante por la suma de \$ 600.000, por concepto de agencias en derecho (ver folios 238-240) por lo que no se le puede sobre poner esta carga al ejecutado, siendo una obligación que le compete cancelar al sujeto activo, razón por la cual se deberá hacer la respectiva corrección del auto que libró orden de pago de fecha 18 de octubre de 2019.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, le asiste razón al petente, en manifestar que la alzada se otorga en efecto devolutivo, toda vez que el artículo 108 del CPT Y SS lo describe, por lo que se hace inherente decretar la ilegalidad del proveído antes descrito y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

"La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo".

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: *"El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores"*.

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, M.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace transito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

Corolario de lo anterior, y toda vez que la alzada se concede en el efecto devolutivo, se hace pertinente por esta operadora judicial, acceder a la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionado al embargo y secuestro de las sumas dinerarias que recaude diario la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el auto de fecha 18 de octubre de 2019, (ver folios 267 – 269) en el numeral primero de su parte resolutive, el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVO LABORAL**, contra del **COLEGIO PESTALOZZIANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que el demandado cancele en el término de cinco (05) días, las siguientes sumas de dinero que se derivan de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, a través de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, discriminados así:

- Cesantías por valor de \$ 4.581.596
- Intereses de cesantías por valor de \$ 549.791
- Vacaciones por valor de \$ 2.290.798
- Reajuste salarial por valor de \$ 53.387.213
- Costas de primera instancia por valor de \$ 11.451.529
- Más las costas que se causen en el proceso ejecutivo de la referencia.

Déjese incólume el resto de la providencia.

SEGUNDO: Decrétese la Ilegalidad del auto adiado 11 de febrero de 2020, mediante el cual se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo a petición del apoderado judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, formulado por el mandatario judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2019, el cual rechazó de plano la excepción previa de inepta demanda y la excepción de mérito denominada falta de legitimidad de la parte demandante.

En su oportunidad hágase el reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo sala Civil, Laboral y Familia, que corresponda en turno, previo suministro de las expensas necesarias por el recurrente, para la obtención de las copias del sumario, con las cuales se continuara el trámite de esta ejecución. Para el efecto anterior, se le concede al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con la advertencia de que en caso negativo u omisivo se declarará desierto el recurso impetrado. Por secretaria Oficiése

CUARTO: Decrétese el embargo y retención sobre el 50% de las sumas de dinero que recaudan diario por concepto de pago de matrícula, pensión o mensualidad escolar de los estudiantes, certificados, constancias, pago de derecho a grados y cualquier otro concepto de venta que reciba la institución educativa **COLEGIO PESTALOZZIANO**, identificado con Nit. No. 800.149.295-9.

Desígnese de la lista de auxiliares de justicia a la secuestre CELIS HERNANDEZ PEREZ, celular3114281794

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b8298473dadfc8b3b3082d30b2ed22ec24123c7ce64088c4eee08948ac957b0**

Documento generado en 11/02/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>